

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

6441 *ACUERDO de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en su reunión del 21 de noviembre de 1985, en relación con el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.*

Artículo único:

1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, del siguiente tenor:

«4. Las Cortes Generales facilitarán, en los casos que lo estimen necesario, los medios personales y materiales que contribuyan a la formación de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Generales.

Los Funcionarios designados a tal efecto no quedarán incurso en la letra l) del apartado 2 del artículo 31 de este Estatuto.»

2. Se añade una nueva letra l) al apartado 2 del artículo 31 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales:

«1. Las actividades de presentación organizada para el acceso en los Cuerpos de Funcionarios de las Cortes Generales.»

3. La letra b) del apartado 7 del artículo 31 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales queda redactado en los siguientes términos:

«b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de Funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.»

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.—El Presidente del Senado, José Federico de Carvajal y Pérez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6442 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1986 por la que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia establecida en el Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1986, páginas 7621 a 7627, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7.º, 1.º, donde dice: «La Dirección General de los Registros y del Notariado, ...», debe decir: «La Dirección General de los Registros y del Notariado, ...».

En dicho artículo, punto 4, Unidades dependientes, donde dice: «Del Servicio del Registro General de Actos de Última Voluntad dependen los Negociados», debe decir: «Del Servicio del Registro General de Actos de Última Voluntad dependen dos Negociados».

En el artículo 8.º, punto 2.3, Unidades dependientes, donde dice: «Sección de Programación y Actividades Docente, con dos Negociados», debe decir: «Sección de Programación y Actividades Docentes, con dos Negociados».

En la disposición adicional primera, 1.º, apartado a), donde dice: «... que les encarguen el Ministro, Secretario y Directores generales», debe decir: «... que les encarguen el Ministro, Subsecretario y Directores generales».

MINISTERIO DE DEFENSA

6443 *ORDEN 18/1986, de 3 de marzo, por la que se modifica la Orden 70/1984, de 5 de diciembre, que organiza la Sección de Supervisión del Departamento.*

La Orden 70/1984, de 5 de diciembre, que organiza la Sección de Supervisión de Proyectos del Departamento, establece las funciones que a esta Sección corresponde ejercer y los proyectos que debe supervisar por sí.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de dicha Orden aconseja revisar dichas funciones en orden a simplificar las actuaciones y coordinar los criterios que presiden la supervisión técnica y el informe previo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden 70/1984, de 5 de diciembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Corresponde a la Sección de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Defensa ejercer las funciones que le atribuye la Ley de contratos del Estado y el Reglamento general de contratación. Tendrá que supervisar por sí los siguientes proyectos:

- Los correspondientes a órganos centrales.
- Aquellos que afecten a dos o más Cuarteles Generales.
- Los de Organismos Autónomos del Ministerio de Defensa a los que no se reconozca delegación en esta Orden.
- Todos aquellos proyectos que precisen Orden de proceder del Ministro.
- Todos los proyectos referentes a las obras de comunicaciones permanentes, entre puntos fijos, tierra-mar o tierra-aire, cualquiera que sea el importe de la inversión de nueva planta.
- Las actas de definición de necesidades, estudios, planes directores y anteproyectos que se refieran a infraestructura, cuya realización requiera Orden de proceder del Ministro.
- Todos aquellos que, por su importancia, determine el Ministro.»

Madrid, 3 de marzo de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6444 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se modifica parcialmente la Orden de 23 de enero de 1981, que regula las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de 23 de enero de 1981 estableció una nueva regulación de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

Entrado en vigor el día 1 de enero de 1986 el Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, por el que se simplifica y unifica el sistema de cuentas extranjeras en pesetas, se hace preciso adaptar aquella Orden a lo dispuesto en este Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los puntos concretos que a continuación se expresan de la Orden de 23 de enero de 1981 por la que se regulan las cuentas extranjeras en pesetas convertibles quedarán redactados de la forma que sigue:

1. Número primero, punto 3:

«Los saldos de las cuentas extranjeras a que se refiere el apartado anterior serán libremente convertibles mediante su venta en el mercado español de divisas.»

2. Número segundo, punto 1, apartado g):

«Por disposiciones tanto en efectivo como mediante abono en cuentas extranjeras de pesetas ordinarias. Las cantidades así dispuestas perderán la condición de convertibles.»

3. Número segundo, punto 1, apartado h):

«Por trasposos con abono a otra cuenta extranjera en pesetas convertibles.»

4. Número segundo, punto 3:

«Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor, salvo por descubiertos originados por el pago de créditos documentarios.»

5. Número tercero. Se añade el punto 3, con el siguiente tenor:

«No obstante lo establecido en el punto 2 anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, las personas físicas de nacionalidad extranjera o española residentes en España que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1980, sobre régimen jurídico de control de cambios, tengan la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido en el exterior hasta su toma de residencia en España o durante el tiempo de no residencia, podrán ser titulares de cuentas extranjeras en pesetas convertibles en las condiciones y con los requisitos que establezcan el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.»

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será con efectos del día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

6445 *ORDEN de 21 de febrero de 1986, acordada en Consejo de Ministros, relativa al Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público a aprobar por el Gobierno, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Ilustrísimo señor:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General Presupuestaria en el que se dispone que la expedición de los órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado, habrá de acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio, en orden a una mejor gestión de la Tesorería del Estado y aprobada en Consejo de Ministros se establece el Plan de Disposición de Fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

Norma primera

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre a los que se acumulará un catorceavo más:

- Retribuciones del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones de Directores generales.
- Retribuciones de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.
- Pensiones de guerra, comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias en especie, de productividad y gratificaciones.
- Complemento familiar.
- Cuotas sociales.
- Gastos sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos, del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII.

1.4 Comunidades Autónomas:

a) Participación en los ingresos del Estado para 1986:

Subvención para gastos de primer establecimiento y de funcionamiento de los órganos de autogobierno (artículo 59.4 Ley 46/1985). Se dispondrá por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural.

b) Transferencias por costes de servicios asumidos (artículo 60.3 Ley 46/1985), se dispondrá:

- Por dozavas partes, al principio de cada mes, cuando se trate de gastos de personal.
- Por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, en los demás casos.

c) Subvenciones que no formen parte del coste efectivo (artículo 62.1 y 6 Ley 46/1985), se dispondrá:

Por cuartas partes, con excepción de las prestaciones de carácter personal y social, que se librarán por dozavas partes al comienzo de cada mes, si su vencimiento y consiguiente obligación de pago en favor de los beneficiarios, tiene esta periodicidad.

1.5 Se dispondrá en la cuantía que proceda y en la fecha adecuada, de los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija, o que resulten de convenios suscritos por la Administración.

1.6 Se dispondrá por dozavas partes del crédito comprendido en la aplicación presupuestaria 19.11.311 C.421, excepto en el mes de enero en que se librarán dos dozavas partes. A partir del mes de enero y mensualmente, el último día hábil se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Economía y Hacienda que se concederá en la siguiente forma:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de las obligaciones comprendidas en 1.1 de esta Orden.

2. Cuando no excedan de un 20 por 100 de la consignación del periodo para las obligaciones comprendidas en 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.000 millones de pesetas, y en los casos de informe desfavorable por parte de los Interventores Delegados.

2.2 Los anticipos de consignación contemplados en el apartado 2.1, puntos a) y b), se entienden solicitados, por el mero hecho de la tramitación de la propuesta de pago y que cuentan con el informe favorable del Interventor delegado respectivo.

2.3 Los anticipos de consignación cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda, deberá ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, la cual se acompañará con informe del respectivo Interventor delegado.

Norma segunda

1. Las disposiciones de esta Orden, se observarán también por los Organismos autónomos, correspondiendo a los Presidentes o Directores de los mismos, la autorización de anticipo de consignación, previo informe de su Interventor delegado. En caso de informe desfavorable por parte de éstos, se someterá el expediente,